

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto y establecido en el artículo 151 y 152 del C.G.P, la demandada Sra. MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO, solicita amparo de pobreza consistente en que se le asigne un abogado para que la represente dentro del presente proceso, argumentando no tener los medios para designar apoderado judicial.

Conforme a lo peticionado y teniéndose en cuenta lo actuado dentro del presente proceso, tenemos que la demandada en reseña se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual en su oportunidad se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, ordenándose seguir adelante la ejecución, conforme lo resuelto mediante auto de diciembre 3 – 2020.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 3^a del art. 152 del C.G.P., es del caso acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza requerido por la demandada, para lo cual se le designará apoderado judicial, a fin de que conforme lo peticionado por la petente la represente en el trámite correspondiente en lo que concierne a la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la demandada Señora MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO, (C.C 60.373.469), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial de la amparada por pobre, al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, EL CUAL RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIAGONAL SANTANDER N^º 8-72 BARRIO LATINO , PRIMER PISO , CELULAR 310-3053591 , EMAIL : leodance4@hotmail.com – Comuníquesele la designación mediante oficio .

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, para lo que estime y considere pertinente, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado se le remita a la parte actora copia de la respectiva liquidación del crédito, a través de su correo electrónico.

CUARTO: Se le hace saber a la parte demandada que mediante auto de fecha Marzo 9 – 2022, se ordenó tener en cuenta los abonos realizados a la presente obligación, por un monto de \$ 10.275.000.oo., los cuales deberán ser imputados a la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 894 – 2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación **29-03-2022**...a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JESUS TORRES ORTEGA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JOSE ROMULO MARTINEZ MORA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 28 – 2018.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado JOSE ROMULO MARTINEZ MORA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de noviembre 28 – 2018, mediante notificación por aviso, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

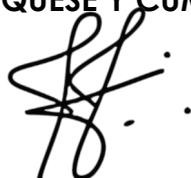
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado JOSE ROMULO MARTINEZ MORA, (C.C 13.241.138), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 28 – 2018, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$948.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

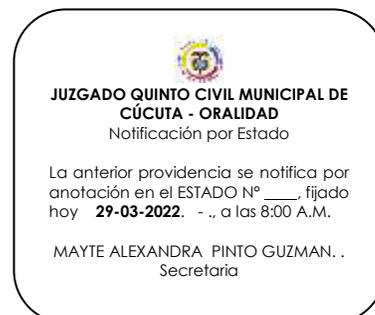
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 1107 – 2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).-

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, conforme lo peticionado por la parte actora, es del caso ordenar que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de verificar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

Una vez verificado lo anteriormente reseñado y en caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también constatado que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará y accederá a la entrega de los dineros a la entidad demandante denominada RF ENCORE S.A.S, conforme lo peticionado en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 1125 – 2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS Y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Enero 21 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 21 – 2019, de manera personal, tal como consta dentro de la presente actuación, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. En relación con el demandado señor GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, se encuentra notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem (Abogada DURVY DELLANIRE CACERES CONTRERAS), la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no propuso excepción alguna, encontrándose precluido el termino para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS Y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en enero 21 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$150.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 1150 – 2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy **29-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós
(2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 58 escaneado, efectivamente no se encuentra ajustada de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de febrero 13 – 2019, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, se da traslado a los demandados por el término de 3 días para lo que estimen y consideren pertinente.

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad bancaria DEMANDANTE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **29-03-2022** . -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

Rdo. 28 – 2019.-
CARR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, allí radicado al N° 252 – 2021, siendo la parte demandante LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S, en contra de MARIBEL GELVEZ BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, personas estas demandadas dentro de la presente ejecución, respecto de los bienes de su propiedad que se llegaren a desembargar y/o de remanente que llegare a quedar, siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la secretaría del juzgado acúsese recibo de lo pertinente y comuníquese el registro del embargo decretado y comunicado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 78 – 2019.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, conforme lo peticionado por la parte actora, se ordena remitirle al apoderado judicial de la parte demandante link del expediente, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 389 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **29-03-2022**. -- a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado por el demandante, es del caso acceder a la revocatoria del poder conferido a su apoderada judicial abogada KARIME YURLEY RICO JAIMES, para lo cual se le revoca la personería inicialmente reconocida dentro de la presente actuación.

Respecto a lo indicado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, a fin de surtir la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se hace saber que el ente pasivo recibe notificaciones en la cárcel Modelo de Cúcuta, pero de conformidad con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación en comento, nada se dice que la misma se surte a través de la oficina de talento humano del centro penitencial donde labora, desconociéndose a qué persona de la cárcel modelo le fue entregada la notificación pertinente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción de extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, notificación que deber realizarse tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, a través de la oficina de talento humano del centro penitencial Cárcel Modelo de Cúcuta.

Se accede requerir al pagador del INPEC de Cúcuta, para que se sirva informar a este despacho judicial la razón por la cual a la fecha no se ha dado cumplimiento al embargo decretado, respecto del salario del demandado Sr. JUAN PABLO MORENO ESPINEL, (C.C 88.233.529), como miembro del INPEC, requerimiento que se debe formular de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 677 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **29-03-2022**. -- a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2022-00065-00

REF. DECLARATIVO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE. DORIS ROCIO URIBE DIAZ	C.C. 60.295.610
LUIS IGNACIO JAIMES ROLON	C.C. 13.237.866
DDO. ANA MARIA ORTEGA CALA	C.C. 1.090.410.244
SOLEDAD CALA DURAN	C.C. 60.291.093
MARLENE ALVAREZ OVALLOS	C.C. 27.659.998

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 287 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 8 de marzo de 2022, por error involuntario se omitió resolver sobre puntos de la Litis referente a cautelas, que se procederá a efectuar la correspondiente adición al proveído fechado 8 de marzo de 2022.

Así mismo, se aclara en dicho proveído que la presente acción trata de un asunto VERBAL-DECLARATIVO de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y no como se enuncio en el proveído que decreto cautelas como proceso ejecutivo.

Lo demás en el proveído fechado 8 de marzo de 2022, se mantendrá incólume. **POR SECRETARIA. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS**, conforme lo indicado en el presente proveído.

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar los numerales tercero, cuarto y quinto al auto de fecha 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(…) **TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada ANA MARIA ORTEGA CALA C.C. 1.090.410.244 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: “BANCOLOMBIA CUENTA AHORROS NRO. 08844204494, DAVIPLATA # 3505323000, NEQUI # 3505323000.”. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 5.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.***

***CUARTO:** Decretar el embargo y retención en la porción de la quinta parte (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, u otros emolumentos devengados por la demandada **MARLENE ALVAREZ OVALLOS C.C. 27.659.998** como empleado de **COLEGIO INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE CUCUTA**. Comunicar el anterior embargo al **PAGADOR** para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$ 5.000.000.*

***QUINTO:** Decretar el embargo del REMANENTE de lo que se llegare a desembargar sobre el inmueble bajo el folio de matrícula Nro. 260-8205 embargado dentro del proceso EJECUTIVO del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en el cual cursa bajo el Radicado N° **54001-40-53-005-2015-00100-00**, contra la demandada **MARLENE ALVAREZ OVALLOS C.C. 27.659.998**
. (...)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON C.C. 60.301.621**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONATOS EMPRESARIALES SAS NIT. 900.821.021-2, SAIDE DIAZ CUADROS C.C. 60.400.476**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00150-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON C.C. 60.301.621**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONATOS EMPRESARIALES SAS NIT. 900.821.021-2, SAIDE DIAZ CUADROS C.C. 60.400.476**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29-MARZO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00188-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 557135864,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA, C.C. 1.090.403.149,** pague al **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.171.364.00)** moneda legal colombiana, como capital insoluto.
- B. Los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa del 12.72% efectiva anual desde el 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda
- C. Los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta su cancelación total, a la tasa de interés máxima legalmente permitida liquidado sobre el saldo insoluto de capital

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00191-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 880101979,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUZ MARINA ARELLANO, C.C. 60.405.821**, pague al **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS MCTE. (\$31.320.885,02)**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 880101979, aceptado por la demandada el día 19 de octubre de 2020.
- B.** Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de octubre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, obrando como endosataria al cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al endoso realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien obra como mandataria judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00227-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 60372257**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ, C.C. 60.372.257**, pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE (**\$52.515.174,00**) importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo
- B. A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el día **25 de enero 2022** y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
MARZO-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00230-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 22736911**, - fueron adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS C.C. 22.736.911** pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A.** La suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 00/100 (\$ 25.228.522,00) M/CTE**, como saldo del capital insoluto la obligación contenida en el pagaré que anexo
- B.** Pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el *25 de enero de 2022* hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría